



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2022-00335-00
ACCIONANTE:	DIANA CHACON
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por la señora **DIANA CHACON**.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2022, en donde se decidió:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.”

El 12 de octubre de 2022, le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia, proferido el 10 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso adicionar la sentencia proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:

PRIMERO: CONFÍRMASE el fallo de tutela proferido el 13 de septiembre de 2022 por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA - en relación a la declaratoria de la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado respecto de la petición de 3 de agosto de 2022, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIÓNASE el precitado fallo de tutela en el sentido de AMPARAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora DIANA CHACÓN, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, **ORDÉNASE** al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, Doctor Alan Edmundo Jara Urzolao quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia adelante las gestiones administrativas pertinentes por conducto del área competente y proceda, si no lo ha hecho, a otorgar respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud de reconocimiento de la medida administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado elevada por la accionante el 4 de abril de 2022 bajo el radicado nro. 582193-2997723, y notifique la contestación que corresponda en debida forma. El cumplimiento de la orden impartida deberá acreditarla ante el Juez de primera instancia.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. Este Despacho profirió sentencia el 13 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró hecho superado, fallo que fue adicionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparando el derecho fundamental de petición de la accionante.
- 1.2. El día 28 de octubre de 2022, la tutelante mediante correo electrónico radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el numeral anterior, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.3. Mediante auto del 1 de noviembre de 2022, se requirió al Director de la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la orden impartida, cumplido el término otorgado no se allegó respuesta por parte de la entidad.
- 1.4. El Despacho por medio del auto de 11 de noviembre de 2022, requiere por última vez al director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que en el término de 2 días remitiera copia de las actuaciones donde conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; nuevamente el término venció sin que la entidad allegara respuesta.
- 1.5. Finalmente, por medio de auto del 5 de diciembre del presente año, se abrió incidente de desacato, frente a lo cual la accionada no allegó contestación alguna.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, respecto de la orden dada mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B el 10 de octubre de 2022, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora DIANA CHACON.

2.2. Del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Ahora, frente al alcance de la sanción por desacato en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 ha manifestado:

“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, para este estrado judicial es claro que la sanción por desacato tiene como objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, y para que ésta proceda es necesario que exista la sentencia de tutela debidamente notificada al accionado, que dicha sentencia, la cual debe disponer la protección de un derecho fundamental, se encuentre en firme, y que el accionado se encuentre en mora de cumplir la orden contenida en el fallo.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, entendido como el ejercicio del poder disciplinario por parte de los funcionarios judiciales, es imperioso indicar que dicha potestad otorgada por el legislador debe guardar consonancia con el cumplimiento de otros presupuestos, así, para que dicho poder sancionatorio logre procedencia se enmarca en dos tipos de responsabilidades; una objetiva, que se circunscribe en el incumplimiento a la orden judicial y, otra subjetiva que cobra la mayor importancia a la hora de imponer una sanción, relacionada con la negligencia comprobada de quien debió observar el mandato impartido en la sentencia de tutela, luego no basta con que se compruebe únicamente el incumplimiento.

2.3 Caso Concreto

Revisado el expediente, se encuentra que, en la adición realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B se ordena a la accionada: **“otorgar respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud de reconocimiento de la medida administrativa por el hecho victimizante de**

desplazamiento forzado elevada por la accionante el 4 de abril de 2022 bajo el radicado nro. 582193-2997723, y notifique la contestación que corresponda en debida forma.”

Pese a que el despacho requirió en tres oportunidades a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas para que allegara las pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, la entidad no allegó respuesta alguna.

En consecuencia, como el plazo señalado por el Despacho, se encuentra más que vencido, pues han transcurrido más de 2 meses desde que se profirió sentencia, sin que la UARIV haya dado cumplimiento a la orden impartida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B, está debidamente comprobado y, siendo este Despacho el competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procederá, por las razones expuestas, a imponer la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual a la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento al fallo de tutela del 10 de octubre de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B que adicionó el fallo proferido por este despacho el 13 de septiembre de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, incurrió en **DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B el 10 de octubre de 2022 que adicionó el fallo proferido por este despacho el 13 de septiembre de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B el 10 de octubre de 2022 que adicionó el fallo proferido por este despacho el 13 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

TERCERO: La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta corriente No. 3—0820-000640-8 código de convenio 13474 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

CUARTO: Notifíquese en forma personal doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, haciéndole entrega de la copia de esta providencia en la diligencia respectiva o por el medio más expedito.

QUINTO: Consúltese la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec66fc4fa8ff0af0d4acaf6b3e439c15e4f99172af5c61896dd0aebb27449e96**

Documento generado en 19/12/2022 12:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>